

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de desistimiento coadyuvado. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2907

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demandante, su mandataria judicial y la apoderada de la entidad demandada presentaron de manera conjunta, expresa y concreta petición de que se dé por terminado el proceso, en atención a que la demandante conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., desiste expresamente de la totalidad de las pretensiones formuladas.

Así las cosas, habrá el despacho de aceptar el desistimiento presentado y como quiera que el mismo está coadyuvado no hay condena en costas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la señora **DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ** respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia que interpuso contra la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia la demandante no podrá iniciar nuevas acciones contra la demandada con base en los mismos hechos y las mismas pretensiones.

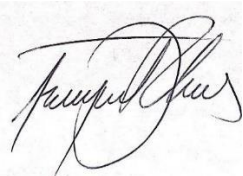
TERCERO: SIN CONDENA en costas por ser coadyuvado el desistimiento.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ** contra la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDWARD GÓMEZ SALGAR
DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .002802

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el señor **LUIS EDWARD GÓMEZ SALGAR** inició trámite contra el doctor **NÉSTOR ORLANDO ÁLZATE TOBÓN** en calidad de medico fisiatra de **ARL SURA**, con el fin de que se realice un nuevo examen de fisioterapia por encontrar el ya realizado mal realizado.

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, la cual remitió el proceso por competencia a la ciudad de Medellín, en donde correspondió al Juzgado Quinto Laboral de Circuito. Dicho despacho, también se declaró incompetente, por considerar que estaba frente a un caso de múltiples domicilios, donde la ciudad de Cali se encontraba más íntimamente conectada con el caso.

A pesar de que se tiene ciertas dudas sobre los argumentos expuestos por el juzgado que precede, en aras de administrar justicia se procede a avocar el conocimiento de la misma y dar el correspondiente trámite. No obstante, encuentra el despacho que la demanda incoada no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

1. Al encontrarnos en un proceso de primera instancia, se hace **obligatorio** que usted comparezca por medio de apoderado judicial. Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. usted carece de derecho de postulación.

Ante la ausencia de dicho derecho, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)”

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandada **NO VIENE ACOMPAÑADA DE PODER.** En consecuencia, se deberá aportar con la subsanación de la demanda, poder legalmente otorgado ajustándose a las exigencias del artículo 75 del C.G.P, o bien, al Decreto 806 de 2020.

2. Respecto de la demanda, una vez se encuentre en forma debe acreditarse la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

3. No se evidencia correcta designación del juez conforme al numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, pues como ya lo indicó la **SUPERSALUD**, esta entidad no tiene la competencia para atender su proceso, por tal razón le corresponde a la jurisdicción ordinaria específicamente al juez laboral.
4. Se tiene como demandado al señor **NÉSTOR ORLANDO ÁLZATE TOBÓN**, sin embargo, al revisar sus peticiones estas no se relacionan, ni son atribuibles al llamado a responder; si usted pretende que se le valore de nuevo y que no se tenga en cuenta el concepto del galeno anteriormente mencionado, contra quien deberá elevar acción es a su aseguradora, en este caso: **SURAMERICANA S.A.**
5. El acápite que usted nombra **“DERECHOS VULNERADOS”** debe ser renombrado como **“FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”** en este deberá sustentar con argumentos jurídicos sus pretensiones junto con los correspondientes preceptos normativos.
6. Respecto al escrito de la demanda se evidencia que los hechos narrados cuentan con detalle su situación personal, pero carecen de información relevante acerca de su situación jurídica derivada de la enfermedad laboral, lo anterior impide una correlación entre lo dicho y lo pedido. Por lo anterior, deberá cumplir con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, enunciar los supuesto facticos que sustentan las peticiones de manera precisa y coherente.
7. Respecto a sus pretensiones, estas deben cumplir con el numeral 6 del C.P.T y la S.S. el cual implica la precisión y claridad de sus peticiones indicando claramente cual es la valoración que pide ser reevaluada y la entidad que debe realizarlo. Adicionalmente, lo múltiples pedimentos deben ser separados.
8. De acuerdo con el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S. usted deberá crear un acápite llamado **ANEXOS** en el cual allegue el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**
9. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales nombradas *“Copia de historia Clínica (...)”, “Conceptos médicos de Ortopedia (...)”* no es concreta, ya que abarca muchos escritos, no siendo posible su individualización. Por tanto, deberá discriminarla.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

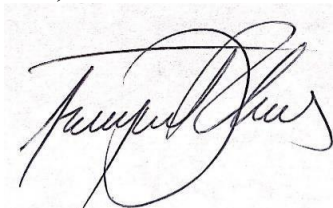
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: ADECUAR el presente proceso a un **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/ JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

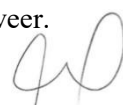
Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ORTIZ MUÑOZ
DDO.: AGRÍCOLA GUACARIES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .02819

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, el mismo fue expedido hace más de cinco meses y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Teniendo en cuenta la pretensión **CUARTA**, donde solicita la declaración de la calidad de prepensionable, se hace necesario que formulen supuestos facticos donde se establezcan las semanas que tenia el demandante para la época del despido y el régimen en que esta el demandante junto con el nombre de la administradora pensional.
 - b. Como quiera que en la pretensión **SEGUNDA** se solicita la declaración de un contrato de trabajo presuntamente indefinido, se hace necesario que formule supuestos facticos tendientes a demostrarlo, en la medida en que según las pruebas aportadas el contrato celebrado fue a término fijo inferior a un año.

- c. No existe concordancia en las fechas en las cuales se inició la labor, ya que estas fluctúan entre 2003 y 2007, por tanto, deberá aclarar dicha discordancia.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a- La nombrada como petición **PRIMERA** más que una pretensión parece ser la introducción que generalmente se hace para este capítulo, por tanto, deberá sustraerla como una de ellas y reorganizar dicha numeración.
 - b- Resulta necesario que aclare en la petición **SEGUNDA** el tipo de contrato según el tiempo que desee que sea declarado ya que de las pruebas documentales se puede denotar un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, sin que exista claridad sobre cual desea, siendo relevante porque de esta pretensión dependen otras. Se advierte que los extremos contractuales deben estar acordes con la prueba documentas aportada, ya que se denota que presuntamente las mismas iniciaron desde el 2003 y no desde el 2007.
- En caso de que lo correcto sea un contrato de trabajo a termino fijo deberá determinar las prorrogas o renovaciones que haya tenido a lo largo del tiempo. De ser un contrato a término indefinido deberá solicitar el mismo sin solución de continuidad.
- c- En la pretensión **QUINTA** debe expresar a partir de cuándo pretende el reintegro. Adicionalmente, deberá aclarar lo que se pide, ya que pide una condena sin determinar cuál y después como alternativa el reintegro, siendo necesario que exprese cual es la primera opción, separando los múltiples pedimentos.
 - d- Debe indicar en el **I.B.C** sobre el cual pretende que se realicen las cotizaciones del literal **F** de la petición **SEXTA**.
 - e- El literal **G** de la pretensión **SEXTA** debe ser acompasado con la declaración **SEGUNDA** teniendo en cuenta que la misma depende del tiempo de contrato. Así las cosas, es necesario que detalle los días y el monto utilizado para su cuantificación.
4. Como quiera que se solicita el reintegro y la indemnización por despido injusto, se tiene que existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo. En todo caso se advierte que de no superar la cuantía será remitido a pequeñas causas.
6. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde debe ser notificada la señora **JESSICA LIZETH MENDOZA RAMÍREZ**, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
7. No existe claridad sobre el proceso que pretende adelantar el apoderado, ya que en acápite donde lo indica junto con lo expresado en la suma total de la cuantía expone que el proceso adelantar es uno de única instancia y no de primera. Por tanto, debe aclarar dicha situación a fin de cumplir con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

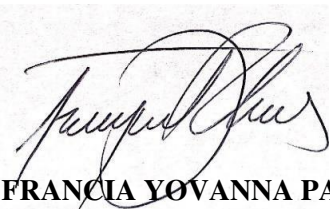
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.203 y portador de la tarjeta profesional No. 285.235 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002908

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.
Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda y contener el derecho que aquí se reclama, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que en la pretensión **PRIMERA** no se indica el monto de la mesada, ni el **I.B.L** ni la tasa de reemplazo a utilizar. Igualmente, no se denota que se haga referencia al precepto normativo ni jurisprudencial que pretende que se aplique.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

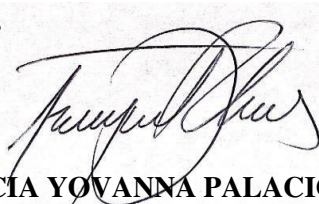
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 y portadora de la tarjeta profesional No. 19.591 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE.: JAIRO JIMENEZ SANCHEZ

DDOS: COLFONDOS S.A- COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 2884

Santiago de Cali veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICARLAS conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.661.075 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.699 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIRO JIMENEZ SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

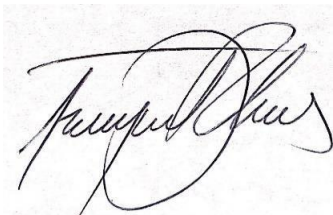
CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a **la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ IVÁN PÉREZ RESTREPO
DDO.: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2901

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el memorial poder los asuntos no están claramente determinados de conformidad con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que, si bien indica que el asunto a tratar corresponde al de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA, no obstante, ese tipo de procedimiento no se encuentra contemplado en el capítulo XIV del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien al momento de instaurar la demanda al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante envió de manera simultánea la misma a correo electrónico “dejanon@unilibre.edu.co” y dentro del acápite de notificaciones de la demanda se indica que ese es el canal digital en el que la demandada recibe notificaciones, el interesado además de omitir informar la forma como obtuvo la referida dirección electrónica no allega las evidencias correspondientes que permitan determinar que la entidad demandada recibe notificaciones en ese canal digital y en consecuencia NO se cumple con la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 6 *ibídem*.

De manera oficiosa el despacho indagó en la página web de la demandada en búsqueda de verificar si el correo suministrado corresponde al habilitado por la entidad para recibir notificaciones encontrando que de manera textual dice “**Para notificaciones del Sistema Judicial, Fiscalía, Ministerios, Departamentos Administrativos y demás Entidades del Estado; escribe un correo electrónico exclusivamente a: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co**” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 la parte actora deberá acreditar a través de prueba siquiera sumaria que el correo electrónico “*dejanon@unilibre.edu.co*” se encuentra habilitado por la entidad para recibir notificaciones o en su defecto, deberá acreditar que al momento de impetrar la acción remitió de manera simultánea la demandada al canal digital habilitado por la demandada para recibir notificaciones judiciales a saber “*notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co*”.

2. Deberá ajustar el acápite de los hechos conforme a lo dispuesto numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. En el numeral PRIMERO deberá especificar qué tipos de contratos de trabajo se suscribieron entre las partes, los extremos cronológicos de los mismos y de ser el caso las prórrogas y sus vigencias.
 - b. No relata supuestos fácticos encaminados a sustentar ninguna de las pretensiones DECLARATIVAS.
 - c. No relata supuestos fácticos encaminados a sustentar la pretensión PRIMERA de las CONDENAS, de la confusa redacción de la pretensión, interpreta el despacho que se pretende el reintegro del actor y en consecuencia los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, sin embargo, omite relatar hechos encaminados a demostrar que para el momento del despido el demandante se encontraba bajo la protección de la figura de estabilidad laboral reforzada.
 - d. Deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el supuesto despido sin justa causa reclamado en la pretensión SEGUNDA de CONDENA, de manera que los hechos sustenten en debida forma las pretensiones.
3. El acápite de pretensiones NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - e. Con respecto a las pretensiones TERCERA y QUINTA de las declarativas deberá indicar el precepto normativo (solo enunciarlo) de cada uno de sus pedimentos.
 - f. La pretensión PRIMERA de las CONDENAS, presenta múltiples inconsistencias que se proceden a evidenciar a continuación:
 - i. Deberá aclarar si lo deprecado es producto de un reintegro sin solución de continuidad, caso en el cual es necesario que indique los extremos cronológicos de su pedimento y el salario base de cada anualidad utilizado para calcular el monto de su pretensión.
 - ii. Los múltiples pedimentos tales como salarios y prestaciones sociales deberán ser formulados de manera individualizada. Desde ya advierte el despacho que dentro de prestaciones sociales existen múltiples rubros tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías entre otros, mismos que deberán ser reclamados de forma individualizada.
 - iii. Dando alcance a lo indicado en el numeral anterior, deberá señalar el monto de cada uno de los rubros reclamados desde el extremo cronológico inicial hasta el momento de presentar la demanda.
 - iv. A efectos de concretar la pretensión, deberá indicar el precepto normativo de su pedimento.
 - g. La pretensión SEGUNDA de las CONDENAS, presenta múltiples inconsistencias que se proceden a evidenciar a continuación:
 - i. A efectos de concretar la pretensión, deberá indicar el precepto normativo de su pedimento.
 - ii. Deberá especificar el tipo de indemnización por despido injusto que pretende le sea pagada.
 - iii. Tratándose de una indemnización por despido sin justa causa de contrato de trabajo a término fijo, deberá indicar con precisión y claridad los extremos cronológicos del contrato o de ser el caso de sus prórrogas y el salario base utilizado para calcular el monto de su pedimento.
 - iv. Cabe resaltar que la indemnización por despido sin justa causa de un contrato a término fijo se calcula tomando el tiempo que hiciera falta para la terminación del contrato o de una de sus vigencias a partir del despido injusto.
 - h. Los múltiples pedimentos tales como costas e intereses reclamados en la pretensión TERCERA de las condenas deberán ser formulados de manera individualizada.
 - i. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá especificar qué tipo de intereses pretende le sean reconocidos y los extremos cronológicos de los mismos.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que si bien reclama reintegro como pretensión principal e indemnización por despido sin justa causa como pretensión subsidiaria, depreca indistintamente intereses, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo
6. El acápite de DOCUMENTALES no se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que a la documental enlistada en el literal c) del mencionado acápite NO reposa en los documentos anexos al escrito genitor.
7. Tal como se indicó en el primer numeral del presente proveído, la parte actora NO informó como obtuvo la dirección electrónica de la demandada NI allegó las evidencias correspondientes que permitan determinar que la entidad demandada recibe notificaciones en el canal digital suministrado. Así las cosas, se incumple consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación la parte pasiva.

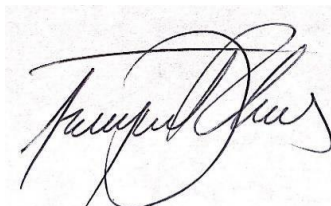
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción con respuesta de la accionada.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JONATHAN ANDRES GUERRERO MACHADO
ACDO.: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2909

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la respuesta allegada al plenario por el **INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, se observa la necesidad de vincular como litisconsorte necesario al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, ya que podría tener incidencia directa en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, concediéndole el término de **dos (2) días** para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y sobre la respuesta allegada por el **INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI**, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del perito pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JEMAY SERNA SERNA y OTRAS
DDO.: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00020-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1609

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El perito informa que el actor no compareció a la cita que se programó para valoración, por lo cual, solicita permiso para continuar con el dictamen si la misma.

Al verificar el sumario no se puede identificar las razones que conllevaron a la inasistencia del actor, por lo cual, deberá asignarse nueva fecha, requiriéndolo para su comparecencia con la advertencia que en caso de inasistencia, la experticia se podrá rendir sin la valoración directa al accionante.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la solicitud elevada por el perito.

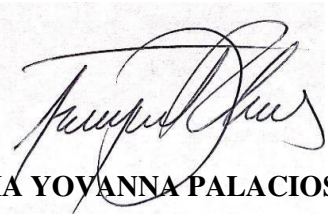
SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que comparezca a la cita que se le programe para valoración por parte del perito JUAN DAVID MENDEZ AMAYA.

TERCERO: ORDENAR al perito JUAN DAVID MENDEZ AMAYA que fije nueva cita para valoración, la cual deberá notificarse con la debida antelación, a los correos registrados del demandante y su mandatario judicial, además del despacho.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de inasistencia del señor JEMAY SERNA SERNA el perito queda en libertad para rendir experticia sin la valoración ordenada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora se pronunció de la respuesta dada por la EPS SANITAS. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1493

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la EPS SANITAS S.A. ya dio respuesta al oficio librado y se le concedió a las partes la oportunidad de pronunciarse, deberá convocarse a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

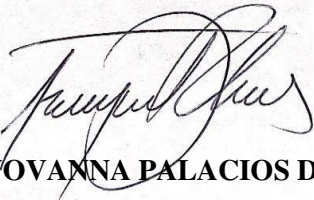
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas).Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que NO se ha dado respuesta a los dos oficios librados y que milita memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una revisión de las actuaciones permite evidenciar que ni la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ni el SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI –SIPRUSACA han dado cumplimiento a orden judicial, por lo que serán requeridas a efectos de que den cumplimiento a dicho imperativo.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada allega documentos que pretenden sean tenidos como prueba oficiosa en los términos del artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., sobre el particular es preciso indicar que respecto del valor probatorio de los mencionados documentos se decidirá en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** para que a través de su apoderada judicial allegue copia de los contratos de trabajo y monto de la contraprestación que devengaba el señor **LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.447.489 en los periodos académicos 1990 A y B, 1991 A y B, 1992 A y B, 1993 A y B, 1996 A y B, 1997 A, 1998 B, 1999 B, 2010 A, 2011 A y B, 2012 A y B, 2013 A y B y 2014 A y B.

SEGUNDO: REQUERIR al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA** a efectos de que allegue copia del formulario de afiliación del señor **LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.447.489, de la aprobación de su afiliación por la Junta Directiva y la refrendación de la asamblea.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la demandada que respecto del valor probatorio de los documentos allegados se decidirá en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--